

*Actores que
integran el
sistema
tributario
costarricense*

Profesora Jennifer Isabel Arroyo Chacón

*Derecho
Tributario*

Actores que integran el sistema tributario costarricense

Resumen

En el presente artículo se pretende explicar el papel que juegan los diferentes actores que participan dentro del Sistema Tributario Costarricense, en donde se destaca el Ministerio de Hacienda como rector en la materia, el cual cuenta con la Dirección General de Tributación Directa que es el órgano técnico encargado de recaudar, administrar y fiscalizar los tributos que corresponderán a los ingresos públicos.

Asimismo, con el fin de garantizarle el derecho de acceso a la justicia y doble instancia al contribuyente se creó el Tribunal Fiscal Administrativo como el órgano competente para conocer los recursos presentados por el contribuyente contra la resuelto por la Dirección General de Tributación Directa.

Finalmente, se debe señalar que el régimen recursivo vigente pretende ser un equilibrio entre la potestad del Estado de cobrar tributos y una garantía del respeto de los derechos contribuyente.

Contenido

Resumen.....	2
Introducción	3
1. Actores del Sistema Tributario Costarricense	3
El papel de la Dirección General de Tributación Directa	3
Tribunal Fiscal Administrativo.....	5
2. Régimen Recursivo	6
Conclusión:	9
Referencias	10

Introducción

El presente documento busca explicar brevemente el papel que juegan los principales en el sistema tributario costarricense, que son: La Dirección General de Tributación Directa (DGTD) y el Tribunal Fiscal Administrativo; así como el régimen recursivo al cual puede recurrir el contribuyente cuando considera que una resolución tributaria lesiona sus derechos fundamentales, con el fin de garantizarle el derecho de acceso a la justicia y el principio de doble instancia.

De esta manera el Estado no sólo ejerce su poder tributario al exigir el pago de los tributos a los contribuyentes sino que igualmente, garantiza el respeto de los derechos de los contribuyentes.

1. Actores del Sistema Tributario Costarricense

El papel de la Dirección General de Tributación Directa

La rectoría en materia tributaria costarricense se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda, el cual funge como encargado de velar por el sano

equilibrio de las finanzas públicas; así mismo dentro de este Ministerio se encuentra la Dirección General de Tributación (DGT) como ente rector de la materia.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 35688-H denominado Reglamento de Organización y funciones de la Dirección General de Tributación Reglamento de Organización y funciones de la Dirección General de Tributación, define a la DGT como:

Artículo 3º—La Dirección General de Tributación. La Dirección tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad, en armonía con los derechos y garantías ciudadanas.

Es la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada de la administración y fiscalización general de los tributos que las leyes le encomienden, del desarrollo de todas aquellas otras competencias que le sean atribuidas por las normas, llevando a cabo las actuaciones de información y asistencia a los contribuyentes, la recaudación, la comprobación, auditoría, inspección y valoración que resulten necesarias o convenientes para que los tributos estatales se apliquen con generalidad, equidad y eficacia, promoviendo el cumplimiento voluntario y detectando, corrigiendo y, en su caso, sancionando los incumplimientos.

La Dirección General de Tributación es una dependencia del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda que depende directa y jerárquicamente del Viceministro (a) de Ingresos. Está constituida por una Dirección General y Subdirección General, de esta última dependen dos áreas:

- a. El área de Administración de Acuerdos de Compromisos
- b. El área de Comunicación Institucional

La Dirección General de Tributación es el ente encargado de la recaudación de los tributos del Gobierno Central, con excepción de aquellos de carácter aduanero (como los Derechos de Importación, el IGV sobre Importaciones, los impuestos específicos sobre Importaciones, entre otros) que son recaudados por la Dirección General de Aduanas (DGA). La Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda (DGH) del Vice-ministerio de Ingresos del MH ejerce la función de cobranza coactiva.

Igualmente, la Tesorería Nacional de la República (TNR), otra dependencia del Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica (BCCR) tienen activa participación en la recaudación de algunos tributos, como el Timbre de Vida Silvestre y el Timbre Fiscal, y las contribuciones sociales.

Tribunal Fiscal Administrativo

El Tribunal Fiscal Administrativo (TFA) es un órgano independiente del Poder Ejecutivo en su organización, funcionamiento y competencia. Tiene competencia en toda la República y es responsable de conocer las impugnaciones contra actos administrativos de determinaciones de impuestos, peticiones y consultas que realizan las administraciones tributarias del país y la tramitación de los recursos de apelación.

De esta manera lo define el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 32249 denominado Reglamento de organización, funciones y procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo, que en lo que interesa dice:

Artículo 1º— Naturaleza Jurídica y Competencia. El Tribunal Fiscal Administrativo, es un órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo. Sus fallos agotan la vía administrativa. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que en el futuro, se establezcan previa solicitud del Presidente del Tribunal, oficinas en otros lugares del territorio nacional, cuando así lo acordare el Poder Ejecutivo.

Dicho Tribunal tendrá competencia en toda la República y resolverá las controversias tributarias administrativas de conformidad con las disposiciones del Título V, Capítulo I, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil y por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos.

El Poder Ejecutivo, constituido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, designa individualmente a los integrantes del TFA, por un plazo

indefinido y su retribución debe ser igual al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial.

El procedimiento y las normas de actuación del Tribunal Fiscal Administrativo están contenidas en el Título VI del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y supletoriamente en lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Reglamento de Organización de Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo.

El artículo 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios define a este tribunal, de la siguiente manera:

Artículo 158.—Jurisdicción y competencia. Las controversias tributarias administrativas deberán ser decididas por el Tribunal Fiscal Administrativo, el que en adelante deberá regirse por las disposiciones de este capítulo.

Dicho Tribunal será un órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia, del Poder Ejecutivo y sus fallos agotan la vía administrativa. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que establezca oficinas en otros lugares del territorio nacional, y tendrá competencia en toda la República, para conocer de lo siguiente:

1. Los recursos de apelación de que trata el artículo 156 de este Código.
2. Las apelaciones de hecho previstas por el artículo 157 de este Código.
3. Las otras funciones que le encomienden leyes especiales.

El Poder Ejecutivo está facultado para que aumente el número de salas, conforme lo justifiquen el desarrollo económico y las necesidades reales del país.

2. Régimen Recursivo

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios costarricense, establece que si el sujeto pasivo no se esté de acuerdo con la resolución emitida por la administración tributaria, en temas como domicilio legal, plazo para pagar, Pagos en exceso y prescripción de la acción de repetición, Plazo para resolver,

consultas, Resolución de la Administración Tributaria y créditos tributarios podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

Ello según lo señalado en el numeral 156 del citado código, que a la letra dice:

Artículo 156.- Recurso de apelación.

Contra las resoluciones administrativas mencionadas en los artículos 29, 40, 43, 102, 119, 146, y en el párrafo final del artículo 168 de este Código, los interesados pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fueron notificados. Igual recurso procede si, dentro del plazo de dos meses indicado en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley, la Administración Tributaria no dicta la resolución respectiva.

La Administración Tributaria que conozca del asunto emplazará a las partes para que, dentro del plazo de quince días se apersonen ante el Tribunal Fiscal Administrativo, con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos.

En el caso de que nuevamente se denegara la apelación, el contribuyente podrá interponer ante el Tribunal Fiscal Administrativo la Apelación de Hecho, según el numeral 157 del citado Código, que dice:

Artículo 157.- Apelación de hecho. Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civiles.

El numeral 18 del Reglamento de organización, funciones y procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo establece la manera en que el Tribunal Fiscal Administrativo tramitará los recursos de revisión, apelación y apelación por inadmisión, así como la solicitud de adición y aclaración cuando le sean presentados, al respecto dice:

Artículo 18.— Tramitación de los recursos de apelación. Los recursos interpuestos, para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, el de revisión, apelación y la apelación por

inadmisión, así como la solicitud de adición y aclaración contra fallos de este Tribunal, serán recibidos, ingresados e incorporados al expediente administrativo, por el funcionario del área administrativa nombrado al efecto, cuando los mismos se presenten ante este Tribunal.

La Administración Tributaria deberá remitir al Tribunal Fiscal Administrativo, junto con los expedientes administrativos copia digitalizada de las resoluciones impugnadas en el expediente. Al ingresar los recursos e incorporarlos al expediente administrativo, se procederá a la revisión minuciosa del expediente, con el objeto de verificar que se encuentre completo, debidamente tramitado y procedimentado por el órgano a quo, en cuanto a aspectos propiamente formales como lo son, el sujeto, el procedimiento, y el modo.

Cuando del estudio del expediente administrativo, se desprenda que existe una nulidad del acto, en los términos y condiciones previstas en el artículo 158 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se procederá de oficio o a petición de parte a conocer de los supuestos vicios de nulidad. Para tal efecto se elaborará un proyecto de resolución motivada, declarando la nulidad, la que necesariamente deberá someterse a votación por los integrantes de la Sala respectiva del Tribunal. Una vez votado el asunto y firmada la resolución respectiva, se procederá a la notificación y devolución del expediente a la oficina de origen para lo que en derecho corresponda.

Verificado que el expediente se encuentra completo, y que el recurso ha sido debidamente admitido, el asunto se asignará al funcionario resolutor quien, si fuere del caso, solicitará al Presidente del Tribunal que ordene las diligencias procesales necesarias con el objeto de que el expediente quede instruido adecuadamente para su resolución. Para ello, el funcionario resolutor deberá estudiar el expediente, requerir las pruebas que estime pertinentes y necesarias para mejor proveer, ordenar audiencias, vistas orales, inspecciones, peritajes, devolución de expedientes cuando deben ser completados u ordenados, elaborar proyectos de resolución, presentar los proyectos de resolución a los Miembros del Tribunal, atender sus correcciones, preparar la resolución definitiva para su firma y notificación.

Finalmente, si el Tribunal Fiscal Administrativo resolviera en contra de los intereses del contribuyente ésta aún podría acudir a presentar un juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que conozca su caso.

Este supuesto también aplica para la entidad pública encargada de cobrar el impuesto, pues en el caso de que dicha administración no esté de acuerdo contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal Administrativo, ésta podrá acudir al

Tribunal Contencioso Administrativo para que conozca de manera definitiva el asunto.

Artículo 165.- Trámite.

Contra los fallos del Tribunal Fiscal Administrativo, el interesado podrá iniciar un juicio contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Cuando la dependencia o institución encargada de aplicar el tributo estime que la resolución dictada por el Tribunal Fiscal Administrativo no se ajusta al ordenamiento jurídico, podrá impugnarla de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Contencioso-Administrativo; para ello, deberá adjuntar la autorización escrita emanada del Ministerio de Hacienda, si se trata de la Administración Tributaria.

Para lo anterior, el órgano o la entidad encargada de aplicar el tributo deberá presentar, al referido Ministerio o autoridad, un informe motivado que indique las razones por las que estima conveniente impugnar la respectiva resolución administrativa. El Ministerio o la entidad competente deberán decidir sobre la procedencia de la impugnación, previo dictamen del órgano legal correspondiente.

Conclusión:

Los distintos actores dentro del Sistema Tributario Costarricense, cumplen papeles fundamentales para el adecuado equilibrio entre el Poder Tributario que posee el Estado de exigir el pago de tributos a fin de financiar el gasto público y los derechos fundamentales de los contribuyentes, para que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas.

Referencias

- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1971). *Ley N° 4755 denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios*. San José, Costa Rica : Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2004). *Decreto Ejecutivo N° 32249 denominado Reglamento de organización, funciones y procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo*. San José, Costa Rica : Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Romero Chacón, M., & Vásquez Rojas, K. (2003). *Sistema Tributario costarricense: Necesidad de la Creación de la Dirección Nacional de Tributos como base para la eficiente regulación de impuestos*. San José, Costa Rica : Universidad de Costa Rica.
- Villalobos Quiros, E. (1982). *Introducción al Derecho Tributario*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Villalobos Quiros, E. (1996). *Nociones de Derecho Financiero*. San José, Costa Rica: EUNED.